

Anticipo	Vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCIÓN TERMINADOS EN			
		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día
1	Mar-22	14	15	16	17
2	Abr-22	12	13	18	19
3	May-22	12	13	16	17
4	Jun-22	13	14	15	16
5	Jul-22	12	13	14	15
6	Ago-22	12	16	17	18
7	Sep-22	12	13	14	15
8	Oct-22	12	13	14	17
9	Nov-22	14	15	16	17
10	Dic-22	12	13	14	15
11	Ene-23	12	13	16	17
12	Feb-23	13	14	15	16
ANUAL	Feb-23	13	14	15	16

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección.

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio. -

TÍTULO TERCERO
IMPUESTO DE SELLOS
CAPÍTULO PRIMERO
ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰).-

ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140,00) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior,

aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400,00) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior al importe establecido en la siguiente escala: Automotores PESOS UN MIL (\$ 1.000,00); Acoplados PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00); Motocicletas PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00); Camiones PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00) y Maquinarias PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente artículo.-

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS VEINTICUATRO (\$ 24,00).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del DOCE POR MIL (12 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;

2. Los reconocimientos de obligaciones.

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo.
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.
11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
14. Los contratos de proveeduría o suministro.
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
17. Las cesiones de créditos y derechos.
18. Las transacciones.
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
21. Las daciones en pago.
22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801.
26. Los distractos.
27. La venta en subasta pública.
28. Contratos de Leasing.
29. Primas de Emisión.

c) Del CINCO POR MIL (5 ‰):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36‰):

1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) "Escrituras Públicas. Inscripción".

e) Del CERO POR MIL (0‰).

1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.
3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto

pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

5. Las divisiones de condominio.

6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.

7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.

8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago ó de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.

9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.

10. La disolución de la sociedad conyugal.

11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas ó descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.

12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.

13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.

14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.

15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.

16. Las Letras Hipotecarias.

17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.

18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.

19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal

de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.

20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.

21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.

22. Las Facturas de Crédito.

23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D PIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".

24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.

25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.

26. Todos los créditos, préstamos, subsidios y asistencias que otorguen el Gobierno Nacional y/o Provincial, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada por Decreto N° 260/20 PE en virtud de la pandemia de COVID-19.

f) Del VEINTE POR MIL (20‰).

1.- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble – Ley N° V-0111-2004 (5749 * R).-

ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.

2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰).

2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS FIJOS**

ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS SETECIENTOS (\$ 700,00).-

ARTÍCULO 37.-Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-

ARTÍCULO 38.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:

1. De PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
2. De PESOS TRESCIENTOS CUARENTA (\$ 300,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-

ARTÍCULO 39.- Pagarán un impuesto de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

**TÍTULO CUARTO
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS
CAPÍTULO PRIMERO
ALÍCUOTAS**

ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2007 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 800.000	2,50 %
Desde \$ 800.001 hasta \$ 1.600.000	2,75 %
Desde \$ 1.600.001 hasta \$ 2.400.000	3,00 %
Desde \$ 2.400.001 hasta \$ 3.200.000	3,50 %
Desde \$ 3.200.001 hasta \$ 4.000.000	3,75 %
Desde \$ 4.000.001 hasta \$ 4.800.000	4,00 %
Desde \$ 4.800.001 hasta \$ 5.600.000	4,50 %
Desde \$ 5.600.001 Hasta \$ 6.400.000	4,75 %
Mas de \$ 6.400.000	5,00 %